

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: IRMA LEONOR GALVIS VILLARREAL
RADICADO: 680013103011-2023-00066-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación. Para decidir sobre su admisión. Bucaramanga, 26 de abril de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00066-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho subsanación¹ de demanda Ejecutiva con acción real, que, mediante escrito del 21 de abril de 2023 el apoderado de la parte actora allegó al buzón electrónico del Juzgado.

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit 860.002.964-4**, solicita a través de apoderado judicial², interpuso demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** contra **IRMA LEONOR GALVIS VILLARREAL C.C. 63'533.698**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el siguiente pagaré:

- **Pagaré No. 358405254³**, con fecha de suscripción 20/06/2017, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000)**, continente de obligaciones con vencimientos sucesivos, y vencimiento final el 30 de agosto de 2037 e intereses de plazo acordados a la tasa efectiva anual del 10.5%.

En el parágrafo segundo, del ordinal **TERCERO** del título valor, se lee que las partes pactaron que, en caso de mora, el deudor pagará intereses moratorios calculados a la una y media vez el remuneratorio pactado, es decir, calculados sobre la tasa del 10.5% efectivo anual.

Más adelante, continuando con la lectura del título valor traído, en el ordinal **CUARTO**, se lee la facultad de acelerar las obligaciones fijadas a plazos, en el siguiente tenor:

CUARTO. (...) *EL BANCO podrá revocar, suspender o reducir y sin que haya lugar a reclamación, cualquiera de las operaciones, y podrá dar por vencidos todos los plazos estipulados, y proceder judicial o extrajudicialmente a exigir el pago inmediato de todas las obligaciones pendientes con sus accesorios, haciendo efectiva la presente garantía, sin necesidad de aviso, fuera de las causas legales y de los eventos de aceleración en los pagos previstos en otros documentos o en los respectivos documentos o títulos de deuda, o si ocurre además cualquiera de estos hechos:*

(...)

b) En caso de mora en el pago de cualquier cuota de capital o de intereses de cualquiera de las obligaciones garantizadas, o ante el incumplimiento de estipulaciones contenidas en cualquier documento suscrito por el deudor a favor del Banco.

La facultad aceleratoria, también se lee en las facultades conferidas en el ordinal **DÉCIMO**, así:

“DÉCIMO. AUTORIZACIÓN:

(...)

j) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL(LOS)

¹Ver subsanación en PDF004 del expediente electrónico.

² **JAVIER COCK SARMIENTO**, C.C. 13'717.705, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 114422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico javiercocksarmiento@gmail.com

³ Ver pagaré en PDF 004SubsanacionDeLaDemanda, páginas 11 a 18.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: IRMA LEONOR GALVIS VILLARREAL
RADICADO: 680013103011-2023-00066-00

OTORGANTE(S) con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, dando aviso conforme a las normas aplicables (...)" (Sic)

Corolario, deberá el Despacho acceder favorablemente a la solicitud de aceleración contenida en la pretensión **QUINTA** del escrito de demanda y, en consonancia, librar la orden de pago deprecada, advirtiendo que las aludidas obligaciones fueron respaldadas con una garantía real que milita en la escritura pública No. 1805 del 26 de julio de 2017 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bucaramanga⁴, que fue aportada con la demanda, frente al bien inmueble ubicado en el municipio de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-410879, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, manifestándose en ella que la demandada **IRMA LEONOR GALVIS VILLAREAL**, actual propietaria del inmueble, constituyó **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTÍA INDETERMINADA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, cuyo registro se corrobora en la anotación **006** del respectivo folio inmobiliario⁵.

Ahora, comoquiera que el título que escolta la demanda contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles —en virtud de la aceleración advertida— a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 en lo pertinente y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 620, 621, 709 y 710 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma en que legalmente corresponde, atendiendo las pretensiones del libelo conforme el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real permite, advirtiendo que, en el momento procesal oportuno, eventualmente, se evacuará el trámite de subasta solicitado en la pretensión **TERCERA**.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la demandada **IRMA LEONOR GALVIS VILLARREAL C.C. 63'533.698**, y, a favor del ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit 860.002.964-4**, como acreedor **HIPOTECARIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 358405254:

- a) **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$226.299.936)** correspondientes a capital insoluto.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, calculados a la una y media vez la tasa del 10.50% efectivo anual que fue pactada como interés corriente, sin exceder el máximo permitido por la ley y efectivos desde el 14 de marzo de 2023, día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico aportado para tal fin, es decir ilgalvis@gmail.com, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera el demandado tuvo acceso al mensaje de datos; en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que pueden proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído de conformidad con los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de

⁴ Véase escritura en PDF 001Demanda, páginas 106 a 143 del expediente digital, trae impresa la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo en página 142 del mismo PDF.

⁵ Véase Certificado de tradición del inmueble 300-410879 en PDF 004SubsanacionDeLaDemanda, páginas 29 a 32 el expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: IRMA LEONOR GALVIS VILLARREAL
RADICADO: 680013103011-2023-00066-00

2012, numeral 14, se encuentra el de **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

CUARTO: Infórmese mediante **oficio** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble objeto de garantía, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-410879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, propiedad de la demandada IRMA LEONOR GALVIS VILLARREAL C.C. 63’533.698, así:

NÚMERO DE MATRÍCULA	OFICINA DE REGISTRO	ANOTACIÓN
300-410879	BUCARAMANGA	006

Líbrense los oficios respectivos dirigidos al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que, previas las verificaciones de esa dependencia, registre las medidas y expida los certificados de que trata el artículo 593 del C.G.P, **advirtiendo que se hace valer la garantía hipotecaria registrada en la anotación No. 006 del certificado de tradición del referido predio, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit 860.002.964-4.**

En su oportunidad, se resolverá sobre el secuestro.

SEXTO: Reconózcase personería a **JAVIER COCK SARMIENTO, C.C. 13’717.705**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 114422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico javiercocksarmiento@gmail.com, en calidad de apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandante y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 041 del 28 de abril de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331cc41893665c2a72199cc21233c479f5e667ed0d670b386d4801db79b0dcbf**

Documento generado en 27/04/2023 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>